

su recogida (aps. 1 y 2 del art. 4)» (STC 94/1998, fundamento jurídico 4.º), así como su exactitud y puesta al día (art. 4.3). Esta regulación es sustancialmente coincidente con lo dispuesto en los arts. 5 y 7 del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, para la protección de personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, ratificado por España mediante Instrumento de 27 de enero de 1984, y en los arts. 6 y ss. de la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, sobre protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. Pues bien, en este caso debemos afirmar que el expresado tratamiento informático —con vistas a su conservación— de los datos referidos a la salud de los trabajadores de que tenga conocimiento la empresa quiebra la aludida exigencia de nítida conexión entre la información personal que se recaba y el legítimo objetivo para el que fue solicitada.

Consiguientemente, debemos concluir que el tratamiento y conservación del diagnóstico médico en la mencionada base de datos sin mediar consentimiento expreso del afectado incumple la garantía que para la protección de los derechos fundamentales se contiene en el art. 53 C.E.

6. La estimación del motivo principal del recurso torna innecesario el examen del motivo subsidiario, en el que se plantea la vulneración del art. 24.1 C.E. por la resoluciones dictadas en el procedimiento judicial de que este proceso constitucional trae causa. No obstante, lo cual, debemos anular dichas resoluciones judiciales por no haber procedido a una adecuada ponderación del derecho fundamental afectado.

Sentado esto, y a efectos de precisar el alcance del fallo, debemos dar expresa respuesta al resto de los pedimentos planteados por el recurrente como parte de su pretensión principal. A este respecto, la estimación del recurso ha de llevar aparejada la supresión de los diagnósticos médicos consignados en la base de datos denominada «absentismo con baja médica» existente en dicha entidad crediticia.

Por contra, debe rechazarse la petición de que se deduzca testimonio de la Sentencia al Ministerio Fiscal y a la Agencia de Protección de Datos para que por los mismos se depuren las correspondientes responsabilidades a que pudiere haber lugar. Abstracción hecha de que el primero ha comparecido en el presente proceso constitucional, interesa recordar que el art. 164.1 C.E., al establecer la publicación de las Sentencias dictadas por este Tribunal al disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», permite el general conocimiento de éstas; por ello resulta improcedente acceder a lo solicitado por el recurrente. Se pide, asimismo, en la demanda de amparo, la condena de la empresa a la indemnización por daños y perjuicios materiales y morales, causados, según se afirma, por los estados de «nerviosismo y pesadumbre» originados por el conflicto y por el «tiempo de actividad» dedicado a su resolución. Tal pretensión indemnizatoria no puede ser acogida, conforme a los arts. 41.3 y 55.1 LOTC, ya que, dados los términos en que se ha producido la vulneración del derecho a la intimidad del recurrente, es claro que tal derecho queda preservado y restablecido en el presente caso por los pronunciamientos que corresponden a las demás peticiones de la demanda de amparo, a los que se ha hecho referencia anteriormente en el presente fundamento jurídico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Sergi Lafont Escayola y, en su consecuencia:

1.º Declarar que la existencia de diagnósticos médicos en la base de datos «Absentismo con baja médica», cuya titularidad corresponde al Banco Central Hispano, vulnera el derecho del recurrente a la intimidad (arts. 18.1 y 4 C.E.).

2.º Anular las Sentencias del Juzgado de lo Social núm. 22 de los de Barcelona, dictada el 20 de enero de 1996 en los autos núm. 1.128/95, y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 14 de octubre de 1996, recaída en el recurso de suplicación núm. 3.708/96.

3.º Restablecer al recurrente en el derecho vulnerado y, a tal fin, ordenar la inmediata supresión de las referencias existentes a los diagnósticos médicos contenidas en la citada base de datos.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Pablo Cachón Villar.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmado y rubricado.

23945 *Sala Segunda. STC 203/1999, de 8 de noviembre de 1999. Recurso de amparo 4.309/96. Promovido por don José Navarro Sánchez y otros frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona que declararon la incompetencia de jurisdicción en un litigio por despidos. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial y a la igualdad: STC 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente; don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón, don Vicente Conde Martín de Hijos y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.309/96, promovido por don José Navarro Sánchez, don Julián Muñoz Rojo, don Francisco Manuel Victorio Repullo, don Manuel Lozano Espinosa, don Wenceslao Caballero Solana, don José Martínez Martínez y don Manuel González Sánchez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí, y asistidos por el Abogado don Leopoldo García Quinteiro, se impugnan el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1996 y las Sentencias de la Sala de lo Social del

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de octubre de 1995 y del Juez de lo Social núm. 12 de Barcelona de 17 de enero de 1995. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Guillermo Jiménez Sánchez, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en el Tribunal el 26 de noviembre de 1996, don José Navarro Sánchez, don Julián Muñoz Rojo, don Francisco Manuel Victorio Repullo, don Manuel Lozano Espinosa, don Wenceslao Caballero Solana, don José Martínez Martínez y don Manuel González Sánchez, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí, interponen recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1996, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de octubre de 1995 y la Sentencia del Juez de lo Social núm. 12 de Barcelona de 17 de enero de 1995 mencionados en el encabezamiento. Se invocan como violados los arts. 14 y 24.1 C.E.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) Los recurrentes, que han venido prestando servicios para la empresa «Expedición Express, S.A.», dedicada a la actividad de transporte de mercancías por carretera, interpusieron demanda sobre despido que fue desestimada por Sentencia del Juez de lo Social núm. 12 de Barcelona de 17 de enero de 1995. La citada Sentencia, acogiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la empresa demandada, se abstiene de conocer la cuestión de fondo planteada, señalando el orden jurisdiccional civil como el competente para conocer de la cuestión material suscitada ante el Juzgado. Este pronunciamiento se basaba en que el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores (en lo sucesivo, E.T.), introducido por la disposición final séptima de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, ha excluido expresamente del ámbito laboral la actividad de las personas prestadoras de determinados servicios de transporte.

b) Recurrída en suplicación la anterior Sentencia, fue confirmada en todos sus extremos por la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de octubre de 1995.

c) Interpuesto por el demandante recurso de casación para la unificación de doctrina, éste resultó inadmitido en virtud de Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1996 al apreciar «que la doctrina de la Sentencia que se recurre es plenamente coincidente con la que ha establecido la Sala en la Sentencia de 5 de junio de 1996».

3. La demanda de amparo se dirige contra dicho Auto del Tribunal Supremo y las expresadas Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y del Juez de lo Social núm. 12 de Barcelona, resoluciones a las que imputa haber infringido los arts. 14 y 24.1 C.E.

En primer lugar, entienden los recurrentes que, la interpretación del art. 1.3 g) E.T. sostenida por los órganos judiciales, según la cual tiene la virtualidad de excluir *ex lege* del ámbito laboral a ciertos transportistas por el mero hecho de aportar vehículo propio para la prestación de servicios, es contraria al art. 14 C.E. En su opinión la norma establece meramente una presunción *iuris tantum* de no laboralidad del vínculo contractual cuando concurren los presupuestos de hecho de la misma, esto es, la titularidad del vehículo y la autorización administrativa. Los demandantes de amparo afirman, además, que, aun en el supuesto de que se aceptara, lo que exclusivamente admiten a meros efectos dialécticos,

que la tarjeta de portes tenga la condición de la autorización administrativa a la que se refiere la norma, para cuya obtención es preciso realizar el servicio con autonomía económica y de dirección, gestionando el transporte a propio riesgo y ventura, con medios materiales y personales integrantes de una organización empresarial, según exige el art. 1 a) de la Orden de 3 de diciembre de 1992, de existir esa autorización estaría caducada por imperio del art. 4 de la citada Orden. En definitiva, en opinión de los recurrentes, el nuevo art. 1.3 g) E.T. viene a excluir del ámbito laboral a quienes ostentan autorizaciones administrativas habilitantes de la prestación del servicio de transporte, cuya concesión presupone la condición de empresarios de sus titulares.

En segundo lugar, los recurrentes consideran que, si la interpretación judicial fuera la congruente con el espíritu del legislador, sería la propia norma la que devendría inconstitucional por resultar contraria al art. 14 C.E. De ahí que, en opinión de los recurrentes, al haberse fundado las resoluciones judiciales impugnadas en un precepto legal que tachan de inconstitucional, se habría producido también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

4. La Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, mediante providencia de 5 de marzo de 1997, admitió a trámite la demanda sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes, tuvo por personada a la representación procesal de los recurrentes, y acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir al Tribunal Supremo, al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y al Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona para que remitiesen los correspondientes testimonios de las actuaciones de las que trae causa el presente recurso de amparo. Al mismo tiempo se interesó el emplazamiento de quienes fueron parte en los procedimientos judiciales, con excepción del recurrente en amparo, para que, si a su derecho así conviniere, compareciesen en el presente procedimiento constitucional en el plazo máximo e improrrogable de diez días.

5. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de abril de 1997 doña Montserrat Sánchez Díaz, Abogada y representante legal de la empresa «Expedición Express, S.A.», parte demandada en el procedimiento de despido núm. 862/94 del Juzgado de lo Social núm. 12 de Barcelona, interesó su personación en el presente recurso y se opuso a su admisión. Mediante providencia de 29 de abril de 1997 se requirió a la citada Letrada para que compareciese en forma con un Procurador de Madrid, conforme ordena el art. 81.1 LOTC, apercibiéndole que, de no hacerlo así, se le tendría por decaída en su derecho a personarse en las actuaciones, lo que efectivamente se acordó el 12 de junio de 1997 ante su incumplimiento de lo requerido.

Asimismo, en la providencia de 12 de junio de 1997, a tenor de lo dispuesto en el art. 52 LOTC, la Sección acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso en la secretaría de esta Sala, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que a su derecho convinieren.

6. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones, mediante escrito de fecha 26 de junio de 1997. Tras exponer la doctrina de este Tribunal en torno al derecho a la igualdad ante la Ley, concretamente la recogida en las SSTC 148/1986, 29/1987, 117/1987, 109/1988 y 90/1989, considera que, en el supuesto de autos, la aplicación que hacen los órganos jurisdiccionales de la norma contenida en el apartado g) del art. 1.3 E.T. no es contraria al contenido del art. 14 C.E. por las razones que a continuación se indican:

En primer término, entiende que, con la reforma del art. 1.3 g) E.T., haciendo uso de la potestad que le confiere el art. 35.2 C.E., el legislador ha introducido una verdadera exclusión legal en el ámbito normativo de este texto, delimitando con criterios específicos los supuestos fronterizos entre el contrato de trabajo y las figuras afines. A juicio del Ministerio Público tal causa de exclusión opera de manera imperativa, extrayendo del ámbito laboral al colectivo de personas que realizan, con vehículo propio, el transporte provistas de autorización administrativa para la prestación de un servicio público. Y el Fiscal considera justificada y razonable dicha exclusión por las razones expuestas en su dictamen correspondiente al trámite de alegaciones en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 67/96, al que se remite.

En segundo término, y en íntima conexión con la anterior alegación, concluye que si el precepto del Estatuto de los Trabajadores cuestionado respeta el principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E., las resoluciones que aquí se impugnan no incurren en la vulneración de dicho precepto, pues se han limitado a hacer uso de la potestad jurisdiccional exclusiva que le atribuye el art. 117.3 C.E. Por último, al no haber vulneración del art. 14 C.E., tampoco la habrá habido del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 C.E., pues las resoluciones judiciales se han limitado a aplicar un precepto legal sin incurrir en arbitrariedad o error patente.

Por todo lo expuesto el Fiscal interesa que se dicte Sentencia denegando el amparo que se solicita.

7. La representación procesal de los recurrentes, mediante escrito registrado el 9 de julio de 1997, reitera en lo sustancial el contenido de la demanda de amparo.

8. Por providencia de 4 de noviembre de 1999 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. La presente demanda de amparo se dirige contra las Sentencias del Juez de lo Social núm. 12 de Barcelona de 17 de enero de 1995 y de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 14 de octubre de 1995, que confirmó en suplicación la anterior, así como contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1996 que inadmitió el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia dictada en suplicación por la Sala de lo Social antes citada.

Se denuncia la vulneración por las indicadas resoluciones judiciales del art. 24.1 C.E., que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, y del art. 14 C.E., que instituye los derechos a la igualdad y a no sufrir discriminación. Se sustentan tales quejas en que los órganos judiciales, en las resoluciones que aquí se impugnan, acogiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la empresa demandada se abstuvieron de entrar a conocer la cuestión de fondo, desestimando la demanda interpuesta por los actores y señalando el orden jurisdiccional civil como competente para conocer de ella. Tal decisión tuvo su fundamento en una interpretación del apartado g) del núm. 3 del art. 1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que, a juicio de los recurrentes, resulta atentatoria del principio de igualdad por considerar que la prestación de servicios de los recurrentes quedaba excluida del ámbito de las relaciones de trabajo, pues la aportación de un vehículo no se configura, a su entender, como elemento diferencial bastante para excluirlos de los beneficios de la legislación laboral, sino como mera presunción de inexistencia del contrato de trabajo. Con carácter subsidiario

y alternativo, si la norma contenida en la letra g) del núm. 3 del art. 1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, hubiera de interpretarse, no como establecedora de una presunción, sino como determinante de una exclusión legal del ámbito laboral de las prestaciones en ellas definidas, dicho precepto habría de ser declarado inconstitucional, al dispensar un trato radicalmente distinto con base en unas circunstancias, la aportación del vehículo y el disfrute de autorización administrativa para su uso, de vigor insuficiente para establecer la extra-laboralidad de actividades consistentes en la prestación de servicios de transportes dentro del ámbito de una organización de otro en régimen de ajenidad; servicios que se caracterizan por ser retribuidos y prestados como consecuencia de la asunción de una obligación personal expresamente asumida.

2. La cuestión que plantean los recurrentes sobre la presunta inconstitucionalidad del art. 1.3 g) E.T. ha sido ya resuelta en sentido desestimatorio en la STC 227/1998 del Pleno de este Tribunal (en el mismo sentido, SSTC 5/1999, 9/1999, 47/1999, 59/1999 y 123/1999).

En la última de las citadas Sentencias hemos dejado establecido (fundamento jurídico 2.º) que:

«El legislador no ha incurrido en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de servicios de transporte que se describen en el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T., es decir, aquellas que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que las presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se realicen de forma continuada para un mismo cargador o comercializador.

Al respecto, tras haber partido del mandato establecido en el art. 35.2 C.E. (fundamentos jurídicos 4.º y 5.º de la STC 227/1998), hemos afirmado que los requisitos contenidos en la norma se fijan mediante una serie de conceptos jurídicos que recogen nociones previamente definidas en otros preceptos legales correspondientes a la legislación estatal sobre transporte terrestre: Así sucede con la calificación del transporte como público y con la titularidad de la autorización administrativa, la cual no se presenta como un dato meramente formal y accesorio, sino que se revela como una realidad jurídica bien determinada en tanto constituye el título administrativo habilitante para el ejercicio de la actividad del transporte y de las auxiliares o complementarias de aquél y que, por tanto, tiene como objetivo posibilitar una explotación con plena autonomía económica a riesgo y ventura de quien la presta, quedando sometida a una serie de requisitos personales y de obligaciones legales fiscales, laborales y sociales (fundamento jurídico 6.º de la STC 227/1998). Considerando tales circunstancias, este Tribunal ha declarado que, desde la perspectiva constitucional, la delimitación negativa efectuada por el legislador en el párrafo segundo del art. 1.3 g) responde a un criterio objetivo, como es el de la consideración como empresario autónomo del transporte de quien presta el servicio con la habilitación requerida por las normas administrativas. La distinción introducida, según este criterio objetivo, obedece, además, a una finalidad a la que nada cabe reprochar en términos constitucionales, puesto que la clarificación de los ámbitos laboral y mercantil, en lo que a las relaciones de transporte se refiere, no puede considerarse

constitucionalmente ilícita. De otra parte, las consecuencias jurídicas que se derivan de la cuestionada delimitación tampoco adolecen de una desproporción que pudiera resultar constitucionalmente reprochable, puesto que, incluso considerando los especiales caracteres y finalidades del ordenamiento laboral del cual se entienden ahora excluidas estas relaciones, no cabe duda de que tal efecto se adecua, precisamente, a la finalidad expuesta, en tanto no es un resultado constitucionalmente desmedido que el transportista habilitado administrativamente para el trabajo autónomo se someta a un régimen jurídico distinto del aplicable a las relaciones dependientes y por cuenta ajena, precisamente por considerarse un supuesto objetivamente distinto a ellas (fundamento jurídico 7.º de la STC 227/1998). Razones por todas las cuales se ha llegado a la conclusión de que el párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T. no vulnera el mandato del art. 35.2 C.E. en la perspectiva analizada, ni, en consecuencia, es contrario al genérico principio de igualdad consagrado en el art. 14 C.E. (STC 59/1999, fundamento jurídico 3.º).»

En consecuencia, al haber sido ya afirmada por este Tribunal la constitucionalidad del párrafo segundo del art. 1.3 g) E.T., carece de fundamento la alegada vulneración del art. 24.1 C.E., sustentada en la aplicación que del citado precepto se efectúa en las resoluciones que aquí se impugnan.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Navarro Sánchez, don Julián Muñoz Rojo, don Francisco Manuel Victorio Repullo, don Manuel Lozano Espinosa, don Wenceslao Caballero Solana, don José Martínez Martínez y don Manuel González Sánchez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Julio Diego González Campos.—Tomás S. Vives Antón.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Firmado y rubricado.

23946 *Sala Segunda. STC 204/1999, de 8 de noviembre de 1999. Recurso de amparo 4.479/96. Promovido por don José Antonio Castelló Maestre frente a los Autos de la Audiencia Provincial y del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante que desestimaron su queja sobre denegación de un permiso de salida del centro penitenciario de Fontcalent (Alicante). Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: denegación razonada y no desconectada de los fines de la institución.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional compuesta por don Carles Viver Pi-Sunyer, Presidente; don Julio Diego González Campos, don Tomás S. Vives Antón,

don Vicente Conde Martín de Hijas y don Guillermo Jiménez Sánchez, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4.479/96, promovido por don José Antonio Castelló Maestre, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Lourdes Cano Ochoa, con asistencia letrada de don Saturio Hernández de Marco, contra el Auto de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Alicante de 18 de noviembre de 1996, confirmatorio del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante de 2 de septiembre, que confirmaba en reforma el de 29 de julio, desestimatorio de queja por denegación de permiso de salida. Ha sido parte el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Carles Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 10 de diciembre de 1996, don José Antonio Castelló Maestre manifiesta su voluntad de interponer recurso de amparo contra los Autos de los que se hace mérito en el encabezamiento. Solicita para ello el beneficio de justicia gratuita y la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio.

2. Tras los trámites procesales oportunos de nombramiento de representación procesal de oficio, la Procuradora doña María Lourdes Cano Ochoa formaliza la demanda el día 21 de abril de 1997.

3. Los hechos relatados en la demanda relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, que se halla cumpliendo condena de veintiséis años y diez meses por delito de asesinato en el Centro Penitenciario de Fontcalent (Alicante), solicitó permiso penitenciario de salida, que le fue denegado por Acuerdo de la Junta de Tratamiento de 31 de mayo de 1996.

b) El Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Alicante de 29 de julio de 1996 desestimó la queja deducida por el recurrente en amparo frente a la referida denegación. Tres son los razonamientos jurídicos que fundamentan el Auto. Los dos primeros resumen el contenido de la normativa aplicable. El tercero dice lo siguiente: «De lo actuado se desprende que el interno condenado por delito de asesinato e inhumación, presenta unas variables de riesgo de ausencia de permisos, con una motivación del permiso desfavorable por concurrencia de circunstancias particulares. El Equipo de Tratamiento informa el permiso desfavorablemente por unanimidad, y la Junta de Tratamiento acuerda por unanimidad denegar el permiso, lo que motiva la desestimación de la queja y el mantenimiento del acuerdo impugnado».

c) El Auto de 2 de septiembre de 1996, desestimatorio del recurso de reforma, interpuesto contra el anterior, indica lo siguiente: «Como ya se constata en el Auto de 29 de julio, el interno presenta unas variables de riesgo que, unido a la gravedad de la pena y la lejanía en el tiempo del cumplimiento de las tres cuartas partes, obliga, reiterando los fundamentos jurídicos allí expuestos, a desestimar el recurso y mantener la resolución impugnada».

d) Sin fundamentación añadida, la Audiencia Provincial, mediante Auto de 18 de noviembre de 1996,